

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



***Día Internacional para Proteger la Educación de Ataques.***

### **OEA (CIDH):**

- **CIDH presenta caso sobre Guatemala ante la Corte Interamericana.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el 7 de agosto de 2020 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente, respecto de Guatemala. El caso se relaciona con la falta de legislación interna para garantizar el derecho de la Comunidad Maya Q'eqchi' a la propiedad colectiva, el otorgamiento y establecimiento de un proyecto minero en su territorio, y la ausencia de recursos adecuados y efectivos para demandar el amparo de sus derechos. En su Informe de Fondo la CIDH observó que no existe controversia sobre el hecho que la Comunidad Agua Caliente no cuenta con un título de propiedad colectiva sobre sus tierras y territorios ancestrales, a pesar de múltiples gestiones realizadas por la comunidad durante más de cuatro décadas. La Comisión evidenció las múltiples omisiones e irregularidades en la tramitación de la solicitud presentada por la comunidad para el otorgamiento de un título de propiedad colectiva, así como la falta de mecanismos internos para hacer efectivo el carácter colectivo de las tierras y territorios indígenas. Al respecto, la CIDH subrayó que la normativa interna no solamente no reconoce el carácter colectivo de dichos territorios, sino que además se limita a establecer la propiedad individual de sus miembros, lo cual resulta contrario a la propia cosmovisión de los pueblos indígenas. Con base en ello, la Comisión concluyó que el Estado es responsable de la violación de los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica y a la propiedad colectiva. Por otra parte, la CIDH observó que no existe controversia respecto de que el Estado guatemalteco otorgó una licencia de exploración y posteriormente de explotación para el proyecto minero "Fénix", el cual abarca parte del territorio de la Comunidad Maya Q'eqchi' Agua Caliente. Señaló asimismo que no existe información que acredite que el Estado cumplió con el derecho a la consulta previa, libre e informada, al otorgar permisos, licencias y concesiones para la realización de dicho proyecto minero en tierras de la comunidad. La Comisión consideró que las omisiones en la elaboración del estudio de impacto ambiental, así como de las licencias de exploración y explotación del proyecto minero constituyen una violación de los derechos a la propiedad colectiva, al acceso a la información, y a participar en los asuntos susceptibles de afectarles. Por último, la CIDH concluyó que se vulneraron los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de la comunidad. Con base en lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 5.1 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 21 (propiedad colectiva), 23 (derechos políticos), y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la Comunidad Maya Q'eqchi' Agua Caliente. **En su Informe de Fondo la CIDH recomendó al Estado:** 1. Adoptar a la mayor brevedad posible todas las medidas necesarias para

hacer efectivo el derecho a la propiedad colectiva y la posesión de la Comunidad Maya Q'eqchi' Agua Caliente, otorgar la titulación completa y el saneamiento efectivo de su territorio ancestral. El Estado deberá asegurar que estas medidas sean conducentes para garantizar de manera efectiva la libre determinación de los miembros de la Comunidad Maya Q'eqchi' Agua Caliente y su derecho a vivir de manera pacífica su modo de vida tradicional, conforme a su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas. 2. Reparar integralmente las consecuencias de las violaciones declaradas en el informe de fondo. En especial, los daños provocados a la Comunidad por la falta de titulación de su territorio ancestral, así como los daños causados por el proyecto minero a su territorio. 3. Asegurar que toda medida legislativa o administrativa o proyecto, incluyendo aquellos relacionados con concesiones y actividades empresariales, susceptible de afectar a la Comunidad Maya Q'eqchi' Agua Caliente no inicie o se continúe ejecutando mientras no se haya cumplido con los estándares interamericanos en materia de consulta y consentimiento previo, libre e informado. 4. Asegurar que de existir recursos judiciales pendientes interpuestos por la Comunidad Maya Q'eqchi' Agua Caliente, los mismos sean resueltos de manera pronta y efectuando un control de convencionalidad conforme a las obligaciones internacionales del Estado bajo la Convención Americana. 5. Adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares; en particular para asegurar contar con: i) mecanismos rápidos y efectivos que garanticen el derecho de los pueblos indígenas a reivindicar sus territorios ancestrales y a ejercer pacíficamente su propiedad colectiva, mediante la titulación, demarcación, delimitación y saneamiento. ii) mecanismos que garanticen la consulta previa, con la debida participación de la comunidad indígena guatemalteca y que incorporen lo establecido en el Convenio 169 y los estándares internacionales en la materia. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### **Brasil (la Vanguardia):**

- **EL STJ concede régimen abierto a unos 1,000 presos por tráfico.** El Tribunal Superior de Justicia (STJ) de Brasil autorizó este martes que los cerca de 1.100 hombres y mujeres condenados a la pena mínima de prisión por tráfico de drogas en el estado de Sao Paulo sean excarcelados. Los cinco magistrados de la Sexta Sala del STJ aceptaron una petición de hábeas corpus presentada por la Defensoría del Pueblo y decidieron de forma unánime fijar el régimen abierto a todos los condenados a la pena mínima de 1 año y ocho meses de prisión por tráfico de drogas, informó la propia corte en un comunicado. "El colegiado determinó la misma providencia para todos los presos que se encuentran en similar situación en el estado y estén encarcelados, y también a todos los que sean condenados en el futuro", afirma la nota. La medida, según la Defensoría, podría beneficiar a unas 1.100 personas que fueron condenadas en Sao Paulo por el llamado "tráfico privilegiado", una modalidad que prevé la disminución de la pena a reos primarios, siempre y cuando no integren organizaciones criminales y cuenten con buenos antecedentes criminales. En la solicitud, la Defensoría alegó que los tribunales regionales de Justicia en Sao Paulo no estarían obediendo la jurisprudencia emitida por cortes superiores en casos de tráfico privilegiado, "contrariando el entendimiento del STJ y del Supremo Tribunal Federal (STF) e ignorando derechos previstos en ley". En su voto, favorable a la solicitud, el instructor del caso, el juez Rogerio Schiatti Cruz, consideró que es "consolidada y antigua" la interpretación de la Suprema Corte de Brasil de que el "tráfico privilegiado" no es un delito hediondo y, por eso, su naturaleza "desautoriza" la prisión preventiva sin un "análisis concreto" del Código Penal. Agregó que la "insistente desconsideración de las directrices normativas" establecidas por los tribunales superiores produce un "desgaste permanente de la función jurisdiccional", además de generar "inseguridad jurídica y clara ausencia de isonomía en la aplicación de la ley". Los demás magistrados acompañaron al instructor en su voto y, por unanimidad, concedieron el hábeas corpus colectivo. Según datos de la Secretaría de Administración Penitencia de Sao Paulo, presentados por la Defensoría a la corte, un total de 1.018 hombres y 82 mujeres cumplían la pena mínima por tráfico privilegiado en el estado de Sao Paulo hasta el pasado marzo. Brasil, un país de 212 millones de habitantes, cuenta con una de las mayores poblaciones carcelarias del mundo, con unas 750.000 personas presas.

## **Colombia (RCN/Ámbito Jurídico):**

- **Gastos de fertilización in vitro hacen parte de la sociedad patrimonial: Corte Suprema.** La Corte Suprema de Justicia recordó que los gastos que se destinen en una relación o sociedad patrimonial para procedimientos de fertilización in vitro, también hacen parte de esa sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes. La Corte analizó el divorcio de una pareja y su separación de bienes y concluyó que debía entrar en ellos la plata que se gastó la pareja en los procedimientos para poder procrear a su hijo. “Al encontrar demostrada la existencia de la obligación y la destinación de esos recursos a los tratamientos de fertilidad a los que se sometieron los compañeros permanentes para poder procrear a su hijo”, dijo la Corte. En ese sentido la Corte demostró que ese dinero se invirtió para un fin común dentro de la unión de la pareja. “Se demostró que dicho crédito se invirtió en una expensa común de la unión marital de hecho (procreación de un hijo común)”, dijo. El proceso de separación de bienes de la pareja llegó a la Corte Suprema de Justicia porque ellos no lograban ponerse de acuerdo sobre los dineros de la separación. La discusión se centraba en si dos empresas de la pareja formaban parte de la sociedad patrimonial, es decir si los bienes o las empresas fueron adquiridos durante el tiempo en que estuvieron juntos o tuvo vigencia la unión marital de hecho para incluirlos o no. La Corte señaló que se “demostró la venta de dos de sus bienes propios y la inversión de los dineros producto de esos negocios en el crecimiento de la sociedad patrimonial”.
- **Consejo de Estado exhorta al Consejo Superior para evaluar avances en justicia digital y medidas de bioseguridad.** El Consejo de Estado exhortó al Consejo Superior de la Judicatura a conformar una mesa de trabajo con el Gobierno, el Ministerio Público y otros representantes de la Rama Judicial para evaluar “los avances alcanzados en materia de bioseguridad, herramientas tecnológicas y conquista del expediente judicial”, a la luz de la emergencia sanitaria que vive el país por la presencia de la pandemia del coronavirus. A la mesa deberán ser convocados un representante de los ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), Hacienda y Salud, de los consejos seccionales de la Judicatura y del Ministerio Público. La decisión obedece a una acción de tutela que interpuso Asonal Judicial S. I., por considerar que las condiciones en las que se ordenó la reapertura de los despachos judiciales a partir del pasado 1º de julio violaron los derechos a la vida y al trabajo en condiciones dignas de los servidores. Lo anterior porque, a su juicio, ello se produjo sin la debida digitalización de expedientes, sin las condiciones de bioseguridad suficientes y en ausencia de protocolos y capacitación a los que había lugar para prestar el servicio de justicia en las condiciones que exige la pandemia de coronavirus. El alto tribunal determinó así que no se evidencia que las medidas adoptadas por el Consejo Superior hayan sido violatorias de derechos fundamentales, pues se establecieron instrumentos de bioseguridad y distanciamiento social en los despachos y sedes donde se brinda atención al público. Ello al punto que solo se permitió una ocupación máxima del 20 % y se privilegió el trabajo en casa. De ahí que no prosperó la solicitud de ordenar el cierre de las sedes judiciales, en tanto a ello se suma que la entidad accionada así lo hizo entre el 21 y el 31 de agosto. En cuanto a la supuesta falta de capacitación en materia tecnológica, el fallo señala que, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se ofrecieron ocho ciclos distintos de formación en herramientas colaborativas y distintas plataformas tecnológicas dirigidas al manejo de los expedientes, audiencias y trámites de manera virtual. Todo con el apoyo de los consejos seccionales de la Judicatura en todo el país y sus respectivas oficinas de sistemas. “Ello demuestra que la demandada sí tomó las medidas exigidas por el accionante”, agrega el pronunciamiento. Frente a la supuesta vulneración originada en no haber logrado la digitalización de la totalidad de los más de dos millones de expedientes judiciales en todo el país, la alta corte sostuvo que el Consejo Superior se ha planteado alcanzar esa meta al 31 de julio del 2022, lo cual requiere de una inversión superior a los \$ 110.000 millones. Dado que ese plan ya está siendo ejecutado en diversas fases, consideró que no se han violado los derechos fundamentales de los servidores y, por lo tanto, no hay lugar a ordenar una nueva suspensión de términos, como lo exigían los tutelantes. No obstante, y teniendo en cuenta que el expediente judicial es un objetivo que encuentra varios rezagos, la alta corporación sostuvo que ante la evidencia de que diversas seccionales del Consejo Superior adujeron desconocer avances del plan de digitalización y señalaron no contar con una plataforma tecnológica propia, ni herramientas adecuadas para la recepción de demandas de manera virtual, se exhortó a la entidad demandada a conformar una mesa de trabajo. Dicha mesa, como se viene diciendo, tendrá la participación de los consejos seccionales y los ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), Hacienda y Salud, así como con el Ministerio Público, para evaluar los avances logrados en materia tecnológica, medidas de bioseguridad y digitalización de expedientes, como los que exige la emergencia sanitaria (C.P. Roberto Augusto Serrato).

## Unión Europea (TGUE/TJUE):

- **El Tribunal General desestima el recurso de Eslovenia que tenía por objeto la anulación del Reglamento Delegado en virtud del cual la denominación «Teran» puede utilizarse en el etiquetado de los vinos croatas.** En la sentencia Eslovenia/Comisión (T-626/17), dictada el 9 de septiembre de 2020, el Tribunal General ha desestimado el recurso de Eslovenia que tenía por objeto la anulación del Reglamento Delegado (UE) 2017/1353 1 (en lo sucesivo, «Reglamento impugnado»), en virtud del cual la denominación «Teran» puede mencionarse, en condiciones estrictas, como variedad de uva de vinificación en el etiquetado de los vinos producidos en Croacia. El recurso se refería a la denominación vinícola «Teran», utilizada tanto en Eslovenia como en Croacia. Desde la adhesión de Eslovenia a la Unión Europea, este nombre podía figurar en el etiquetado de determinados vinos eslovenos. En un primer momento, se trataba de una mención tradicional complementaria asociada al vino de Kras como «vino de calidad producido en regiones determinadas». Posteriormente, la denominación fue reconocida como denominación de origen protegida (DOP). Dado que el nombre de la variedad de uva de vinificación «Teran» se utilizaba también en Croacia, este último Estado, antes de adherirse a la Unión, había expresado sus inquietudes en cuanto a la posibilidad de seguir utilizando ese nombre para el etiquetado de sus vinos después de su adhesión, debido a la protección que ya se había concedido a la denominación eslovena. Tras la citada adhesión, la Comisión Europea intentó, sin éxito, encontrar una solución negociada entre Croacia y Eslovenia. Finalmente, casi cuatro años después de la adhesión de Croacia a la Unión, la Comisión hizo uso de su habilitación para adoptar una excepción en materia de etiquetado con el fin de permitir la coexistencia pacífica de las DOP y de las prácticas de etiquetado existentes a partir del momento del registro o de la aplicación de una DOP. 2 Así, la Comisión adoptó el Reglamento impugnado para incluir el nombre «Teran» en la lista del anexo XV del Reglamento n.º 607/2009, 3 que contenía la lista de las variedades de uva de vinificación que contienen, o consisten en, una DOP o una indicación geográfica protegida que podían, con carácter excepcional, figurar en el etiquetado de los vinos. La Comisión adoptó el Reglamento impugnado con efectos retroactivos a la fecha de adhesión de Croacia a la Unión, el 1 de julio de 2013. Además, del Reglamento impugnado se desprende que la denominación «Teran» puede mencionarse como variedad de uva de vinificación en el etiquetado de los vinos producidos en Croacia, pero únicamente para la denominación de origen «Hrvatska Istra», y siempre que «Hrvatska Istra» y «Teran» aparezcan en el mismo campo visual y que el nombre «Teran» se presente en caracteres de tamaño inferior a los utilizados para «Hrvatska Istra». En virtud del artículo 2 del Reglamento impugnado, los vinos croatas con la DOP croata «Hrvatska Istra» producidos antes de la entrada en vigor del Reglamento impugnado pueden seguir comercializándose hasta agotar existencias. En apoyo de su recurso, Eslovenia invocaba, en particular, habida cuenta del efecto retroactivo del Reglamento impugnado, motivos basados en la infracción del artículo 100, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento n.º 1308/2013, que constituía la base jurídica del Reglamento impugnado, y en la violación de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima. Por una parte, en cuanto a la base jurídica del Reglamento impugnado, el Tribunal General ha declarado que, efectivamente, la Comisión procedió a una aplicación retroactiva del artículo 100, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento n.º 1308/2013 que no estaba prevista por el legislador. No obstante, era necesario examinar si esta aplicación retroactiva supone que el Reglamento impugnado adolece de un vicio sustancial. A este respecto, el Tribunal General ha concluido que la Comisión no hizo uso de una nueva habilitación en lo relativo al período comprendido entre el 1 de julio de 2013 y el 1 de enero de 2014. En efecto, este artículo 100, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento n.º 1308/2013 se inscribe en la continuidad directa de una disposición similar del Reglamento n.º 1234/2007 que estaba en vigor y era aplicable en la fecha de adhesión de Croacia a la Unión. 4 El Tribunal General ha recordado a continuación que la disposición que constituye la base jurídica de un acto y que habilita a la institución de la Unión para adoptar el acto de que se trate debe estar en vigor en el momento de la adopción de este. Por consiguiente, la única base jurídica en la que la Comisión podía fundamentar la adopción del Reglamento impugnado era el artículo 100, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento n.º 1308/2013. Además, las disposiciones en cuestión de los Reglamentos n. os 1234/2007 y 1308/2013 no establecen ninguna limitación temporal a la actuación de la Comisión. El Tribunal General, tras hacer constar que la Comisión no podía adoptar el Reglamento impugnado antes de la adhesión de Croacia a la Unión por carecer de competencia territorial antes de esa fecha, ha llegado a la conclusión de que la Comisión había actuado conforme al sistema y al tenor de las disposiciones en cuestión. Por otra parte, en cuanto a la alegación de que la Comisión violó los principios de seguridad jurídica, de respeto de los derechos adquiridos y de protección de la confianza legítima al otorgar un efecto retroactivo al Reglamento impugnado, el Tribunal General ha recordado que el principio de seguridad jurídica se opone a la concesión de efecto retroactivo a los actos de la Unión, a no ser que el objetivo perseguido por el acto impugnado exija conferirle ese efecto retroactivo y que se haya respetado debidamente la confianza legítima de los interesados. En primer lugar, en lo que respecta al objetivo perseguido por el Reglamento impugnado, el Tribunal General ha indicado que dicho Reglamento

tenía por objeto proteger las prácticas legales de etiquetado existentes en Croacia a 30 de junio de 2013 y resolver el conflicto entre estas prácticas y la protección de la DOP eslovena «Teran». Por tanto, perseguía un objetivo de interés general que requería que se le concediera un efecto retroactivo. En efecto, la Comisión no podía adoptar el Reglamento impugnado antes de la fecha de adhesión de Croacia a la Unión y debía tomar como referencia el momento de esa adhesión para apreciar la existencia de prácticas de etiquetado particulares. Además, podía legítimamente intentar buscar una solución negociada entre los dos Estados, dado el carácter sensible de la cuestión. Por último, el Tribunal General ha subrayado que dicho efecto retroactivo se imponía debido a la necesaria continuidad de las prácticas legales en materia de etiquetado. En segundo lugar, el Tribunal General ha comprobado si la Comisión hizo concebir esperanzas fundadas a los productores de vinos eslovenos de que no se concedería ninguna excepción con efecto retroactivo a Croacia en lo que atañe a la mención del nombre «Teran» en el etiquetado de los vinos producidos en su territorio. Tras analizar las circunstancias concretas, ha declarado que no se podía concluir que la Comisión hubiese dado seguridades precisas, incondicionales y concordantes. Ha recordado que la concesión de efecto retroactivo al Reglamento impugnado era necesaria a la vista de las circunstancias del caso. Según el Tribunal General, Eslovenia no ha demostrado que la amplitud y las modalidades del efecto retroactivo del Reglamento impugnado hubieran vulnerado la confianza legítima de los productores de vinos eslovenos.

- **El TJUE ve discriminatorio limitar a inglés, francés y alemán las convocatorias de plazas en instituciones de la UE.** El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dado de nuevo este miércoles la razón a España e Italia en un recurso contra la convocatoria de oposiciones a las instituciones europeas que limitan a las tres lenguas de trabajo en la UE --inglés, francés y alemán-- los idiomas en que puede completarse el procedimiento de presentación de candidaturas, al considerar que se trata de procesos discriminatorios que excluyen al resto de idiomas oficiales en la UE, entre ellos el español y el italiano. La Justicia europea anula así una convocatoria para selección de personal para la Comisión Europea y la Agencia europea antifraude (OLAF) que fue lanzada en mayo de 2016 y posteriormente impugnada por España e Italia, que han conseguido en el pasado la anulación de otras dos convocatorias. Para acceder a la oferta, publicada en 2016, los candidatos debían tener conocimiento de dos lenguas. Por una parte, un conocimiento profundo de una de las 24 lenguas oficiales de la UE y, por otra parte, un conocimiento suficiente (nivel B2) de alemán, inglés o francés (segunda lengua), debiendo ser la segunda lengua distinta de la primera y, además, la utilizada para completar el formulario para optar al proceso de selección. El Tribunal con sede en Luxemburgo considera que la limitación de la elección de la segunda lengua de los candidatos a un número restringido de lenguas --inglés, francés y alemán-- constituye "una discriminación por razón de la lengua" que, sin embargo, está prohibida por el Estatuto de los Funcionarios europeos. A juicio del tribunal europeo, resulta "evidente" que dicha limitación "favorece a determinados candidatos potenciales" que pueden participar en la oposición por conocer una de las tres lenguas de trabajo, mientras que los aspirantes que no cuenten con ese conocimiento quedan fuera. La restricción "no resulta justificada ni proporcionada" a la principal finalidad del proceso de selección que es, recuerda la sentencia, la de contar con personal inmediatamente operativo capaz de comunicarse con eficacia en su trabajo diario. Tampoco admite como razones justificadas argumentos que vinculan la discriminación a limitaciones presupuestarias y operativas. Por ello, el Tribunal de la UE dicta la anulación de la convocatoria impugnada en su totalidad, aunque advierte de que no puede tener efectos sobre posibles reclutamientos que ya hayan tenido lugar.

### **España (Poder Judicial/TC):**

- **El Tribunal Supremo inadmite por falta de legitimación los recursos del PP y de diputados de VOX contra la inclusión de Pablo Iglesias en la Comisión del CNI.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha declarado la inadmisión de los recursos interpuestos por el Partido Popular y 52 diputados de Vox contra el Real Decreto 399/2020, de 25 de febrero, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno, respecto de la composición de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia, por falta de legitimación activa de los recurrentes. La Sala recuerda su jurisprudencia sobre la falta de legitimación activa de los partidos políticos, grupos parlamentarios y diputados que recurren de manera individual para impugnar actos y disposiciones generales cuando no se esgrime la titularidad de un derecho ni interés legítimo. Añade que "no se trata de un supuesto relativo al ejercicio de una acción popular y que no puede invocarse el mero interés por la legalidad o la infracción de la jerarquía normativa para justificar la legitimación activa, como en este caso al aducir la vulneración de una norma con rango de ley. Tampoco resulta relevante, en los términos en los que se invoca, que el recurso se interponga por el primer partido de la oposición". La Sala explica que ello no significa que los partidos políticos no puedan interponer recursos, pero siempre que concurra esa conexión específica con

su actuación o funcionamiento, como sucede en los casos de impugnaciones respecto de actos de la Junta Electoral o cualesquiera otros que afecten a su propia esfera delimitada por la defensa de sus propios derechos o intereses legítimos, pero no cuando se trate de intereses que únicamente proyecten sus efectos, como es el caso, en la esfera política. En su auto explica que la solución contraria, es decir, reconocer la legitimación de los partidos políticos y de los diputados a título individual para impugnar cualquier actuación del gobierno y de la administración (y también en los de ámbitos local y autonómicos) “equivaldría a reconocerles una suerte de acción popular encubierta, que no tienen atribuida por nuestro ordenamiento jurídico”. Como ejemplo, se refiere a sentencias de su propia Sala en las que se ha declarado la citada falta de legitimación activa de otros partidos políticos: Compromís para impugnar el acuerdo de un pleno municipal que aprobó su presupuesto anual, Izquierda Unida para impugnar un real decreto sobre enseñanza o el otorgamiento de permisos de investigación, Partido Socialista Obrero Español para impugnar una orden ministerial, y partido político Familia y Vida para impugnar el reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- **El pleno del TC admite a trámite los recursos de amparo del PP y Ciudadanos contra la fórmula de juramento de varios diputados y senadores de la primera Legislatura de 2019.** El Pleno del Tribunal Constitucional (por mayoría de 8 votos a favor) ha admitido a trámite los recursos de amparo presentados por el PP y Ciudadanos contra los Acuerdos de la Presidenta del Congreso de los Diputados en la sesión constitutiva del Congreso de 21 de mayo de 2019 y Acuerdos de la Mesa del Congreso de 23 de mayo y 20 de junio de 2019, así como Acuerdo del Presidente del Senado en la sesión constitutiva de 21 de mayo de 2019 y Acuerdos de la Mesa del Senado de 29 de mayo y 11 de junio de 2019. Todos estos Acuerdos dieron como válidos los juramentos emitidos por determinados diputados y senadores que han sido cuestionados por los recurrentes. El Tribunal aprecia que en los recursos concurre una especial trascendencia constitucional porque el asunto suscitado trasciende del caso concreto y pudiera tener unas consecuencias políticas generales, lo que implicará la necesidad de aclarar la doctrina del Tribunal. Estas causas vienen contempladas en los apartados 3 y 11 de la STC 155/2009, de 25 de junio, fundamento jurídico 2 b) y 2 g).
- **El Tribunal Supremo admite cualquier prueba válida de la relación de pareja para obtener una comunicación ‘vis a vis’ en prisión.** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha declarado como doctrina jurisprudencial "que la relación de pareja entre los solicitantes de una comunicación vis a vis puede ser acreditada, aun cuando uno de ellos hubiera tenido anteriormente una comunicación de tal clase con otra persona, mediante cualquier medio de prueba válido, siendo por tanto valorable como tal una escritura de constitución de unión de hecho, sin que sea admisible como único medio de prueba la acreditación de que existe dicha unión desde 6 meses antes a través de comunicaciones en locutorios". El tribunal interpreta así el artículo 45 del Reglamento Penitenciario, que regula la concesión de ese tipo de comunicaciones íntimas a los internos a solicitud de los mismos. Lo que ha examinado el Supremo en su sentencia es cuáles son los medios de prueba válidos para acreditar la condición de allegado o familiar de la persona con quien se solicita la comunicación vis a vis cuando ésta con anterioridad ha mantenido un ‘vis a vis’ con otro interno. La Sala estima el recurso de un recluso en la prisión de Zuera (Zaragoza) a quien el centro denegó una comunicación vis a vis con el argumento de que la mujer con la que se solicitaba no era pareja sentimental del interno. Para justificarlo se aportaban informes en los que se señalaba que la citada mujer no constaba que tuviera relación alguna con él, que figuraba como abogada de 11 internos en distintos centros, como amiga de 5 internos, y que había comunicado la última vez con un interno en julio de 2017 y como compañera sentimental de otro interno con el que comunicó en octubre de 2016. El preso recurrió al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de Aragón y a la Audiencia Provincial de Zaragoza, que le denegaron la solicitud de comunicación vis a vis con la mujer, con la que él acreditaba escritura de constitución de unión de hecho. La Audiencia Provincial estimó que no se había acreditado la celebración de comunicaciones en locutorios durante los seis meses anteriores entre los solicitantes. Para el auto recurrido, la existencia de una escritura de constitución de una unión de hecho, acorde a la Ley autonómica de Navarra, no era suficiente para entender probada la relación de pareja, ya que para ello, de conformidad con la Instrucción 4/2005 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, se exige la acreditación de una relación epistolar o de comunicación en locutorios de 6 meses de duración previa a la comunicación vis a vis, ello habida cuenta de que la persona con la que se solicitó el vis a vis había mantenido comunicación anterior con otros internos. El reglamento no impone un único medio de prueba. El Supremo, de acuerdo con la Fiscalía, da la razón al recluso recurrente. En primer lugar, admite que es lógico exigir prueba de la relación sentimental en las comunicaciones vis a vis, ya que el buen orden del establecimiento no admitiría, por ejemplo, una relación de prostitución en la que se vieran involucrados determinados internos. Pero ello no obliga a una interpretación del artículo 45 del Reglamento Penitenciario “en la que se exija, cuando uno de los intervinientes haya tenido una

comunicación previa con una tercera persona, un único medio de prueba (la relación en locutorios previa de 6 meses de duración) y se descarten sin más otros posibles medios probatorios de diferente entidad". En ese sentido, la sentencia indica que "la escritura pública que declara la existencia de una pareja de hecho supone un medio de prueba válido -en un sistema de prueba libre- que como tal ha de poder ser valorado; de ahí que la Instrucción 4/2005 no puede condicionar la interpretación del artículo 45 del Reglamento Penitenciario y exigir en todo caso -a modo de prueba tasada- una prueba epistolar o de solicitud de comunicaciones por locutorios de 6 meses de duración a quienes -pese a estar inscritos como parejas de hecho a partir de una determinada fecha- hayan celebrado otras comunicaciones vis a vis con anterioridad con persona distinta a la solicitada". "La citada escritura ha de poder ser valorada -destacan los magistrados--, en un régimen de prueba libre y no tasada, como un elemento con potencialidad para acreditar -salvo supuestos de fraude de ley- la existencia de la relación de pareja entre los solicitantes de la comunicación vis a vis". "Es decir, aunque exista una relación vis a vis mantenida con anterioridad con un tercero, no existe limitación en los medios de prueba que pueden ser valorados libremente por los órganos judiciales para acreditar la existencia de una relación sentimental", concluye la Sala.

- **Restablecen la prestación por desempleo suspendida a una mujer por no comunicar la comisión de 206 euros que le correspondía por la venta de un robot de cocina.** La Sala de lo Social del Tribunal Supremo considera que no procede imponer una sanción de extinción del subsidio de desempleo a una mujer que no comunicó al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) el cobro de una comisión de 206,76 euros por la venta de un robot de cocina Thermomix al tratarse de una cantidad insignificante, reducida y de escasa cuantía, fruto de una actividad marginal, que no es incompatible con la prestación. El tribunal estima la demanda de la beneficiaria contra el SEPE que le impuso una sanción de extinción de la prestación de desempleo por cobro indebido de la misma y le reclamó la devolución de 4.225 euros por no haber comunicado en su oficina dicho ingreso. Un juzgado de Tenerife y el Tribunal Superior de Justicia de Canarias desestimaron la demanda y confirmaron la resolución del SEPE que ahora ha sido anulada por el Tribunal Supremo. La Sala afirma que la única ganancia patrimonial obtenida por la beneficiaria y no comunicada al SEPE ha sido la percepción de una comisión "cuya manifiesta y evidente insignificancia económica" justifica que se hubiere omitido la notificación de esta circunstancia a la entidad gestora, ya que no genera la causa de incompatibilidad entre la prestación y el trabajo por cuenta propia que contempla el artículo 282.1 de la Ley General de la Seguridad Social, por lo que se trata de una infracción que tipifica como falta grave -artículo 25.1 Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social- no haber notificado la baja en las prestaciones en el momento en el que se produzca situaciones determinantes de la suspensión o extinción del derecho. El tribunal sigue los criterios establecidos en materia de incompatibilidades y sanciones vinculadas a las prestaciones de desempleo que determinan la suspensión o extinción de la prestación. Así, recuerda que el artículo 47.1 de la ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, al que se acoge el SEPE en su resolución, establece la sanción de extinción cuando se trata de prestaciones de desempleo e incapacidad temporal frente a la regla general que para las infracciones graves contempla la sanción de pérdida de la prestación de seguridad social durante tres meses. La Sala asegura que procede la sanción de extinción de la prestación cuando injustificadamente se hubiera omitido la notificación a la entidad gestora de la concurrencia de alguna de las circunstancias que dan lugar a la suspensión o extinción de la misma. Sin embargo, recuerda el criterio establecido por la propia Sala, en aplicación del principio de insignificancia económica, que ha de regir en la correcta interpretación de la regla del artículo 282.1 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) que impone la incompatibilidad de las prestaciones de desempleo con cualquier clase de trabajo por cuenta propia. Con esa doctrina -afirma el tribunal- "hemos matizado la enorme desproporción y excesiva rigurosidad de las consecuencias jurídicas que se derivarían, en los casos en los que los ingresos obtenidos por el beneficiario de la prestación son especialmente reducidos, insignificantes, y de muy escasa relevancia, fruto de una actividad económica absolutamente marginal".

### **Reino Unido (AP):**

- **Jueza ordena a Assange no interrumpir a testigos.** Una jueza británica dijo al fundador de WikiLeaks, Julian Assange, el martes que su audiencia de extradición continuará sin él si sigue hablando desde el banquillo e interrumpiendo a los testigos. Vanessa Baraitser declaró un breve receso en la Corte Penal Central de Londres después que Assange interrumpió al testigo de la defensa Clive Stafford Smith cuando prestaba declaración. Los periodistas que seguían la audiencia por videoenlace no escucharon las palabras de Assange. Fiscales estadounidenses quieren extraditar a Assange para juzgarlo por espionaje. Han acusado al australiano de 48 años de 18 cargos de espionaje y uso ilegal de una computadora derivados de la publicación por WikiLeaks de secretos militares estadounidenses hace una década. La pena máxima por estos delitos es de 175 años de prisión. Los abogados de Assange dicen que la

acusación es un abuso de poder por razones políticas que sofocará la libertad de prensa y pondrá en peligro a los periodistas en todo el mundo. La jueza le dijo a Assange, "usted escuchará cosas, sin duda muchas cosas, de las que discrepa en este proceso. Si interrumpe el proceso, tengo la posibilidad de continuarlo en su ausencia". El lunes, al iniciar la audiencia, Baraitser rechazó los pedidos de los abogados de Assange de demorar el proceso hasta el año próximo para tener más tiempo a fin de responder a los argumentos estadounidenses de que obtuvo información confidencial con ayuda de hackers. El caso ha sufrido meses de demoras debido a la pandemia de coronavirus. Stafford Smith, fundador de la organización por los derechos humanos Reprieve, dijo a la corte el martes que WikiLeaks ayudó a sacar a la luz presuntos crímenes de guerra de Estados Unidos en Afganistán y Guantánamo, Cuba. Estados Unidos alega que Assange se asoció ilícitamente con la analista de inteligencia militar Chelsea Manning para hackear una computadora del Pentágono y divulgar cientos de miles de cables diplomáticos y archivos militares secretos de las guerras en Irak y Afganistán. En junio, el Departamento de Justicia amplió el caso al acusar a Assange de reclutar hackers en Europa y Asia y asociarse con grupos de hackers conocidos como LulzSec y Anonymous. Los abogados de Assange argumentan que es un periodista protegido por la Primera Enmienda constitucional y que sus filtraciones sacaron a la luz los crímenes militares de Estados Unidos. El proceso se desarrollará hasta principios de octubre. La jueza podría tardar semanas o meses en dar su veredicto, y previsiblemente habrá una apelación.

### **Suiza (Sputnik):**

- **Tribunal Federal rechaza recurso de Semenya sobre las reglas para atletas con testosterona elevada.** El Tribunal Federal de Suiza desestimó el recurso de la doble campeona olímpica sudafricana Caster Semenya contra World Athletics (ex Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo, IAAF) sobre la participación de atletas con un nivel incrementado de testosterona en las competiciones. "Según el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), las mujeres con la variante del gen 46 XY DSD tienen un nivel de testosterona comparable al de los hombres, lo que les da una ventaja competitiva y les permite superar a las atletas sin 46 XY DSD. De acuerdo con estas conclusiones, la decisión del TAS no puede ser impugnada", dice un comunicado del tribunal. Se agrega que "el Tribunal Federal de Suiza dictó una sentencia vinculante basada en una opinión unánime de los expertos consultados". La testosterona se califica en el texto de "un factor importante que determina diferentes niveles de avances atléticos de género en el atletismo". Por su parte, la propia Semenya indicó a BBC que está "terriblemente decepcionada" con esta decisión. "La exclusión de las atletas o una amenaza para nuestra salud solo debido a nuestros talentos naturales pone al atletismo global en un camino equivocado", subrayó la campeona olímpica, asegurando que seguirá luchando por los derechos de las mujeres deportistas para que todas ellas puedan competir libremente. En abril de 2018, la IAAF declaró que atletas con un nivel elevado de testosterona necesitan reducirlo hasta la norma femenina para participar en las competiciones. Semenya tachó las nuevas reglas de discriminatorias e innecesarias y exigió que se reconozcan ilegales e inválidas. En mayo de 2019, Semenya apeló al Tribunal Federal de Suiza contra la decisión del TAS, que desestimó su reclamo.

### **De nuestros archivos:**

16 de octubre de 2007  
Argentina (InfoBae)

- **Magistrado se multa a sí mismo.** El magistrado universal de Sarmiento, en Chubut, Gustavo Antoun resolvió asumir y enmendar un error en una causa instruida por él. Declaró la nulidad de lo actuado y se impuso el pago de \$7.000 por las costas del proceso. Para enmendar un error suyo en una causa que encabezó contra el Estado Chubut, el juez universal de Sarmiento, Gustavo Antoun decidió declarar la nulidad de su accionar y hacerse cargo de los gastos del juicio por un monto de \$7.000. El magistrado tiene una postura firme y explicó al diario La Nación que "un juez está para impartir justicia. Pero, en los tiempos que corren, se agrega a esta obligación la de ser un ejemplo de ética. Un juez debe ser confiable a través de sus actos y sus sentencias. Que su palabra valga, como un modo de hacer un aporte a la necesidad social de recomponer la autoridad". Asimismo sostiene que no se debe persistir en un error. "Dos errores no construyen la verdad y hay que hacerse cargo de las equivocaciones" Acerca de los motivos que lo llevaron a tomar esa decisión, el magistrado afirmó que fue por "mi filosofía de vida, mis principios, cuando uno hace carrera para ser juez asume cargas que son ineludibles, hay que ser consecuente con ello". Consultado sobre el momento en que se dio cuenta del error, señaló que "cuando recibo la respuesta de la demanda por parte de la abogada del estado provincial. En la contestación me hace ver allí mi equivocación, en términos muy pulcros. Y por esto




tomo la decisión de hacerme cargo del error cometido”. Y a pesar que la cuestión la hubiese podido salvar la Cámara de Apelaciones, el magistrado fue terminante “siempre existe la alternativa de la omisión o de mirar para otro lado. Pero no es lo que se debe hacer. Ni siquiera lo evalué” “Tuve cierta vergüenza” afirmó cuando se le pregunto por su decisión. Para finalizar dejó su impresión sobre la función de un juez un la sociedad actual, “hoy, y desde hace cientos de años, la de impartir justicia. Pero creo que en los tiempos que corren, la sociedad nos exige ir más allá. Debemos ser un ejemplo de ética, no mentir, ser confiables para el abogado y el justiciable. Lo peor que le puede pasar a un juez es dejar de ser confiable”.



***“Dos errores no construyen la verdad y hay que hacerse cargo de las equivocaciones”.***

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

 [@anaya\\_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*